

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2018-00474 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 01 de agosto de 2022, por medio del cual se negó el decreto de la prueba por informe solicitada por ese extremo procesal, dirigida a oficiar a la Curaduría Urbana No. 4 de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Argumenta el recurrente la providencia atacada debe ser revocada como quiera que **(i)** si bien la licencia de construcción podía haberse obtenido por medio del derecho de petición, no sucede lo mismo respecto de la solicitud de modificación de la misma, ni el estado en que se encuentra dicho trámite, por tratarse de actos administrativos que aparentemente se encontraban en trámite; **(ii)** cuando se contestó la demanda, aparentemente la parte demandante había solicitado la modificación de una licencia de construcción, actuación administrativa que no había concluido y de la que no conoce, cuál fue su resultado; **(iii)** el derecho de petición resultaba improcedente para determinar si se formuló solicitud de cambio de licencia, los planos y documentos que se allegaron al trámite y el resultado del mismo.

¹ Estado electrónico del 21 de octubre de 2022

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa el Despacho que los argumentos expuestos por el censor no se encuentran llamados a prosperar, como quiera que, a partir de los mismos no es posible llegar al convencimiento pleno de la improcedencia del derecho petición para obtener la información solicitada, por cuanto, lo concerniente al trámite y estado de una licencia de construcción y su modificación, en primer lugar, no es un asunto que sea objeto de reserva legal, por el contrario, se trata de información que debe estar a disposición de los ciudadanos a efectos que los interesados puedan efectuar las observaciones del caso.

Del mismo modo, no se observa que para la época en que fue solicitada la prueba, existía impedimento alguno para que la Curaduría Urbana No.4 de esta ciudad no accediera a la expedición de los documentos allí solicitados y aun cuando estuviese. Con todo, en gracia de discusión frente a lo anterior, la carga echada de menos, se habría cumplido, de ser el caso, acreditando dicha negativa.

En efecto memórese que el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala ***“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”***

Corolario de lo anterior, no se evidencia que la providencia atacada adolezca del yerro que le endilga el censor.

Así las cosas no se repondrá la decisión fustigada, por ende, se concederá el recurso subsidiario de apelación incoado por resultar procedente conforme el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 01 de agosto de 2022, por medio de la cual se negó el decreto de la prueba por informe solicitada por el extremo demandado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en contra de la prenotada providencia.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b227c1c82e2c0e758a7fd55a0fb02d3788d440318cfad5c9033c5480f9e5eb39**

Documento generado en 20/10/2022 08:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>